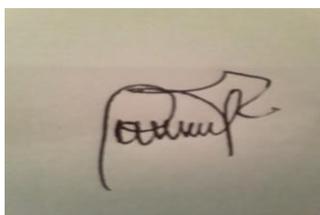


CONSTANCIA; En la fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 2:47 p.m. me comuniqué al teléfono 3012404494, suministrado como línea de contacto con el accionante, donde fui atendida por el Doctor EDWIN GALLEGO, quien manifestó conocer al accionante Rodrigo Manuel García Rojas, por estar adelantando para éste los trámites de una pensión, y que efectivamente el día jueves ocho (8) de julio de la presente anualidad había recibido por parte del ente accionado respuesta al derecho de petición incoado por el accionante.



MONICA MARIA GONZALEZ VASQUEZ
Oficial mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	RODRIGO MANUEL GARCIA ROJAS
ACCIONADO	SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE- SINCELEJO
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	05001-40-03-014-2021-00707-00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	Deniega Tutela Carencia de objeto- hecho superado
SENTENCIA	163

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **RODRIGO MANUEL GARCIA ROJAS** en contra de **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE- SINCELEJO**, encaminada a proteger su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó el accionante que el día 27 de mayo de 2021, presentó derecho de petición ante la Secretaría de

Educación del Departamento de Sucre- Sincelejo, radicado a través del correo electrónico contacenos@sycr.gov.co, donde solicitaba los siguientes documentos:

“1. *Certificado laboral en original y/o copia auténtica, que dé cuenta de lo siguiente:*

- a) La plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente;*
- b) La fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia, es decir si son: recursos del situado fiscal, recursos propios de entidades territoriales, o si es otro especificar de cual.*
- c) Identificación del régimen salarial nacional o territorial de los todos los tiempos acreditados;*
- d) los factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;*
- f) institución educativa indicando si es de orden territorial, nacional o nacionalizada;*
- g) tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras);*
- h) forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente;*
- i) origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.*

Solicito que la certificación laboral sea expedida por el jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces con igual o mayor nivel o del funcionario delegado, quedando acreditada la competencia funcional o la delegación otorgada para tal efecto. Así mismo en la certificación deberá indicarse cuáles fueron los elementos o soportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar tanto la plaza, la calidad de docente, como los recursos de financiación.

2. Copia auténtica del acto administrativo de nombramiento Decreto 0277 de abril de 06 de 1973, (expedido por el Departamento de Sucre).

3. Copia autentica del acta de posesión del 10 de abril de 1973.”

Que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, la accionada no ha dado respuesta a su solicitud.

Por lo expuesto, solicitó del Despacho tutelar su derecho fundamental de petición y consecuentemente se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, le dé respuesta efectiva a la petición incoada.

Con el escrito de tutela allegó, copia del derecho de petición presentado ante la entidad accionada.

1.2.- Trámite. – Fue admitida la solicitud de tutela el 06 de julio de 2021, y se ordenó la notificación a la accionada al correo suministrado por el accionante, el cual es, contactenos@sucre.gov.co

1.2.1 El ente accionado dentro del término de ley, a través del Doctor GREGORIO DE JESUS CASAS ROJAS, en calidad de Secretario de Educación departamental, manifestó que la petición objeto de la acción de tutela promovida por el accionante ya fue respondida de manera clara, precisa y congruente, conforme lo estipulado por la ley, la cual fue remitida a la dirección electrónica registrada, correspondiente a edudaga88@yahoo.com.

Con su escrito de respuesta remitió copia del pantallazo enviado al accionante.

Como corolario de lo expuesto, solicitó del Despacho declarar improcedente la acción de tutela por haber sido superada la situación que generó la tutela.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta al derecho de petición incoado por el accionante, desde el pasado 27 de mayo de 2021, donde solicitaba la expedición de unos documentos.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5.- Derecho de petición. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción,

señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información **diez (10) días** y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)"*⁴.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”²*

2.6. EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.*

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

De otra parte, de acuerdo a lo señalado en el art 5 del Decreto 491 de 2020, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por el Covid 19 que amplió el término de quince (15) días señalado por la Ley 1755 de 2015, Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción, para dar respuesta a las peticiones en treinta (30) días siguientes a su recepción, y teniendo en cuenta que las solicitudes fueron recibidas por la entidad, teniendo en cuenta la última que data del 27 de mayo de 2021, el término para dar respuesta al derecho de petición incoado por la accionante era el 29 de junio de 2021.

2.7. Solución al problema planteado. De los documentos que obran en el expediente digital, se encuentra la petición que data del 27 de mayo de 2021, donde solicitaba

Certificado laboral en original y/o copia auténtica, donde se indicará:

- a) La plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente;*
- b) La fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia, es decir si son: recursos del situado fiscal, recursos propios de entidades territoriales, o si es otro especificar de cual.*
- c) Identificación del régimen salarial nacional o territorial de los todos los tiempos acreditados;*
- d) los factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;*
- f) institución educativa indicando si es de orden territorial, nacional o nacionalizada;*
- g) tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras);*
- h) forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente;*
- i) origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.*

Igualmente, que la certificación laboral sea expedida por el jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces con igual o mayor nivel o del funcionario delegado, quedando acreditada la competencia funcional o la delegación otorgada para tal efecto, además de indicar cuáles fueron los elementos o soportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar tanto la plaza, la calidad de docente, como los recursos de financiación.

Copia auténtica del acto administrativo de nombramiento Decreto 0277 de abril de 06 de 1973, expedido por el Departamento de Sucre y copia autentica del acta de posesión del 10 de abril de 1973, respecto del cual no recibió respuesta alguna.

Al respecto la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, manifestó dentro de la respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, haber dado respuesta clara, concreta y precisa a los ítems señalados en su petición, remitidos al correo electrónico enunciado dentro del escrito de tutela, allegando el respectivo soporte del envío.

Así, si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que ser puesta en conocimiento del peticionario; en este caso, el motivo que originó la tutela se encuentra satisfecha, toda vez que el ente accionado respondió de fondo y lo notificó al correo electrónico suministrado por el accionante en su escrito de tutela.

De allí que nos encontremos frente a una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que en el trámite de la misma se superaron los hechos que dieron origen, por lo que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas

*; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"** (Negrillas propias)*

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA OCURRENCIA DEL HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO dentro de la acción de tutela promovido por **ARODRIGO MANUEL GARCIA ROJAS** en contra de **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE- SINCELEJO**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

Juez

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc5cc8f43c2ac0075534ef5b7ed7ad9b71446d125b227475d8182f4a38f7e37**

Documento generado en 13/07/2021 09:13:25 PM